

«El gobierno publicará por medio de algun periódico de los de esta capital, el expediente á que se refiere el anterior acuerdo.»

Admitida, hubo lugar á votar y se aprobó.

El Sr. Molinos hizo la siguiente adición al art. 1 de la ley sobre reemplazos.

«Después de las palabras: „no podrá ser menor que de cuatro meses,“ se pondrán las siguientes: „ni mayor que seis.“

Admitida, la adoptó la comisión, y dispensados los trámites de reglamento se puso á discusión, hubo lugar á votar y se aprobó por 38 señores contra 16.

Se puso á discusión el art. 13 del dictámen, sobre arreglo del plan de medicina, que dice:

«Concluido el exámen y siendo aprobatoria la calificación, se remitirán testimonios de ella autorizados por el secretario al Supremo Gobierno, para que por el ministerio de Relaciones, se expida al interesado el título correspondiente.»

No fué de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad.

Art. 14. «Todo médico, cirujano ó boticario extranjero, que quiera ejercer en la República su profesion, se someterá á exámen de su facultad respectiva en idioma castellano, dándose tambien cuenta con los resultados al Supremo Gobierno, para que se le expida el título correspondiente.»

El Sr. Azcué dijo: que entendia que habia una ley que demarcaba las mismas medidas que consultaba el artículo, por lo que creia que no habia necesidad de él.

El Sr. Sepúlveda contestó: que era cierto que habia una ley y era la de 23 de Diciembre de 830, donde se prevenia lo mismo que dice el artículo, pero que no por esto era innecesario, porque en el artículo último de este proyecto, se dice: que esa ley queda subrogada en ésta, en lo que se lleva por objeto el no multiplicar leyes en partes vigentes y en partes derogadas.

El señor presidente dijo: que aunque el objeto que se proponia la comisión era el que tuviese reunidas las dos leyes, era de opinion el que no se podia poner á discusión éste artículo, porque seria discutir y poner á votación una ley vigente, lo que no podia hacerse, y que por lo mismo la comisión debia retirar el artículo.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que el artículo no se debia retirar, por ser necesarísimo el que constase en esta ley, cuya necesidad conoceria todo individuo que se acuerde de las gravísimas dificultades que se tuvieron que superar, para dar esa ley, y que podia decirse que ella fué el triunfo de la razon.

Que más valia que ésta ley que se trata ahora de dar pecase de redundante, que no el que se vaya á dar lugar con la falta de éste artículo, á interpretaciones siniestras que proporcionase la introducción de médicos extranjeros que quieren se les crea que son unos sábios, solo porque ellos lo dicen y bajo su palabra de honor.

Que habia mucho empeño en querer eludir esa ley, y que por lo mismo aunque pareciese inútil, se debian repetir aquí sus disposiciones.

El Sr. Calledo dijo: que creia que éste artículo no disponia solo lo que com-

prende la ley citada; sino algo más, pues decia: «que se diese cuenta con los resultados al Supremo Gobierno para que se le expida el título correspondiente,» lo que no disponia el otro artículo de la ley.

Que estaba conforme en un todo con él, pero deseaba el que en él, se le impusiese una pena al extranjero que curase sin los requisitos prevenidos, y tal seria la de echarlo inmediatamente de la República, en lo que no hacia otra cosa que el imitar la conducta de Francia y otras naciones, en donde si algun extranjero no se atreve á curar por muy sabio que sea, sin los requisitos que previenen sus leyes, en el acto lo planten fuera del reino.

Que tambien se debia tener en consideración que los médicos sábios no vienen acá, sino solo los ignorantes aventureros que no tienen con que pasarla por allá, por lo que se beneficiaba á la nacion con expeler á semejantes médicos, por lo que era de opinion se aprobase el artículo, adicionándolo la comisión segun las ideas que acababa de exponer.

Se suspendió esta discusión.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comisión eclesiástica, sobre la representación del reverendo obispo de Puebla, relativa á unos decretos de la legislatura de Veracruz, concernientes á rentas y asuntos eclesiásticos.

De la de Justicia, sobre que se declaren beneméritos los servicios hechos á la patria por Doña María Josefa Ortiz de Domínguez, y que se conceda una pensión á sus hijas.

De la de Hacienda, sobre que el banco de avío pueda formar por sí empresas industriales.

De la misma, sobre la adición del Sr. Quintero al artículo primero, sobre el banco de avío.

De la de Guerra, sobre que á los militares se les abone el tiempo que hallan servido en el ramo de hacienda ó otro de la federación.

De la de puntos constitucionales, sobre el decreto número 22 del congreso de Tamaulipas.

Como opinó la comisión de peticiones, se mandó pasar á la de justicia una solicitud del C. Juan Galvan en que pide se le indemnice de los perjuicios que sufrió en sus intereses por los servicios que prestó á la independencia.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

No asistieron los Sres. Garro y Portugal, por enfermedad.

#### SESION

Del día 8 de Marzo de 1831.

Leida y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaria de Hacienda, pidiendo se diga cuál es la resolución que tomó la cámara sobre la responsabilidad del Sr. Rocafuerte, por el manejo de caudales que tuvo durante el tiempo que fué á su cargo la legación de Londres, ó en caso de que no haya habido responsabilidad, si está expedito el gobierno para darle pasaporte.

Se mandó pasar á la comisión inspectora.

De la misma, sobre aclaración del

art. 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824.

A la de puntos constitucionales reunida á la de hacienda.

De la legislatura de Veracruz, sobre que se aplique á favor de los Estados literales la vigésima parte de los derechos marítimos, para socorro de los hospitales de sus puertos y otros objetos.

A la de Hacienda.

De la de San Luis Potosí, acompañando ejemplares de los decretos de aquella legislatura, marcados con los números 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

A la revisora.

Continuó la discusion del art. 14 del dictámen de la comision de instruccion pública, sobre arreglo del plan de medicina.

El Sr. Sepúlveda dijo, contestando á las objeciones que se habian hecho al artículo en la sesion anterior; que se raducian á dos: la primera, que estando incluida en este artículo la ley de 23 de Diciembre, ni habia necesidad de él, ni podia ponerse á discusion, pero que ya se habia contestado á éste, que aquella ley se subroga en éste, y que éste artículo decia más que lo que previene aquella ley.

Que la segunda era, que no ponía el artículo pena á los extranjeros que entrasen sin los requisitos que previenen las leyes, pero que tampoco esto hacia contra el artículo, porque otro, que es el 16, decia: «que la junta, á la mayor posible brevedad, arreglará el código de leyes sanitarias,» y que por leyes vigentes ya se imponian penas á los médicos extranjeros.

Concluyó pidiendo se aprobase el artículo.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 42 señores contra 4.

Art. 5. Lo retiró la comision.

Art. 16. La junta formará, en el término de dos meses, un reglamento, y arreglará, con la brevedad posible, el código de leyes sanitarias, presentando uno y otro á las cámaras por conducto del gobierno para su aprobacion.

A mocion del Sr. Cañedo se dividió en dos partes, redactándolas la comision en estos términos:

Primera. «La junta formará en el término de dos meses, su reglamento, presentándolo á las cámaras por conducto del gobierno.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 46 señores.

2. «La junta arreglará, con la brevedad posible, el código de leyes sanitarias, presentándolo á las cámaras por conducto del gobierno, para su aprobacion.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 51 señores.

Art. 17. «Entretanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 52 señores.

Art. 18. «Queda subrogada en ésta ley, la de 23 de Diciembre de 1830.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

La comision presentó redactado el art. 7, y habiendo pedido el Sr. Olaguibel que se le dispensase la segunda lectura, la cámara no accedió; y por te-

ner conexion con éste, los artículos 8 y 9 que antes habia presentado la comision y estaban en estado de discutirse, los retiró hasta que se tratase del 7.

El Sr. Azcué hizo al art. 14 la siguiente adiccion:

«Quedando sujetos á la pena de extrañamiento de la República, los que sin éste requisito ejerzan cualquiera de las otras dos facultades.»

Admitida, se puso á discusion.

El Sr. Olaguibel manifestó: que estaba conforme con la adiccion, y que solo desearia que en lugar de las palabras «cualquiera de las otras dos facultades,» se pusiera «cualquiera de las tres facultades.»

El Sr. Azcué adoptó las reformas que proponia la comision.

El Sr. Vizcarra dijo: que ésta ley que se iba á dar, tan solo hablaba con el Distrito y Territorios, por lo que creia que solo de éstos se debia expatriar á los médicos extranjeros, pero no de la República.

El Sr. Azcué contestó: que no cabia duda en que el congreso general tenia facultad para señalar pena á los que infringiesen una ley, ya fuese particular ó general, y por lo mismo podia expeler de la República á los médicos extranjeros.

Que el señor preopinante habia padecido una equivocacion diciendo que se expatriaban, pues solo se expatriar á los nacidos ó naturales, pero á los extranjeros se extrañaban ó echaban.

El Sr. Ortiz de Leon dijo: que deseaba saber de la comision, si entre las leyes que hablan de médicos extranjeros, no hay alguna en que se imponga

pena á los que curen sin los requisitos necesarios.

El Sr. Sepúlveda contestó: que habia varias leyes que imponian graves penas á los que curasen sin los requisitos que ellas previenen y eran las que pasaba á leer [leyó].

El Sr. Quintero manifestó: que en su concepto debia retirar la comision el artículo, para darle otra redaccion y meditar mucho sobre la cualidad de la pena que se trataba de imponer.

La comision lo retiró.

Los Sres. Manero y Bustamante (D. C.), hicieron la siguiente proposicion, que, admitida, se mandó pasar á la comision de instruccion:

«Pedimos á la cámara, que al colegio de facultad médica que se trata de organizar, se agreguen dos profesores de química y botánica.»

Se puso á discusion un dictámen de la comision de Guerra, que concluye con esta proposicion:

«Los retiros concedidos y que se concedan á los individuos del ejército y marina, se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de línea conforme á sus clases.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Se puso á discusion en lo general el siguiente dictámen de la comision revisora, sobre la Constitucion del Estado de Chiapas:

«La comision revisora, al examinar la Constitucion del Estado de las Chiapas decretada por su congreso constituyente

en 19 de Noviembre de 1825, ha encontrado algunos artículos, á más de los reprobados por el Senado, que han llamado su atención, y cree dignos de reformas, por las razones que pasa á hacer presentes á la cámara, siguiendo su órden numérico:

El primero que se presenta, es el segundo miembro del párrafo primero, del art. 6 ya reprobado por el Senado en 14 de Enero de 1826, que dispone "queden sujetos á previas censuras y licencias del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa ó indirectamente materias de religion."

Esta disposicion, además de pertenecer al arreglo de la libertad de imprenta, que segun la facultad tercera, art. 50 de la Constitucion federal, es exclusivamente del resorte de la Union, se opone al art. 161 de la misma Constitucion, por no estar conforme con la ley general de la materia, que en su art. 2 sujeta á la licencia y censura del ordinario, solamente los escritos que se versen sobre los dogmas de nuestra sagrada religion, y la sagrada escritura, y no todas las materias religiosas ni los escritos que traten directamente de ellas.

Si esta restriccion se dejára pasar con toda la extension que abraza, la libertad política de la imprenta seria puramente nominal, pues apenas se hallarían escritos que no toquen indirectamente algun punto de moral, de historia, de disciplina eclesiástica ú otros de los que se comprenden bajo la denominacion de materias religiosas.

La segunda parte del párrafo segundo del mismo artículo, es igualmente anti-constitucional, de suerte que no puede alcanzarse la razon en que la comision del Senado, que habia consultado su supresion, se fundó, para retirar esta parte de su dictámen.

Pues es bien claro que, numerando el expresado párrafo entre los derechos de los chiapanecos, el de igualdad para ser

governados y juzgados por una misma ley, "sin más distincion que la decretada por aquella Constitucion," y no hallándose decretada en ella á favor de los militares y eclesiásticos, la distincion que quiso conservar el art. 154 de la federal, resulta entre ambas una manifiesta y expresa contradiccion que se echa á ver á primera vista, y no puede salvarse por interpretaciones de ninguna clase, si no son de aquellas que violentan el sentido obvio y natural de las palabras, puesto que una de las cláusulas desconoce y no quiere que subsista la distincion que la otra ha reconocido y determinado expresamente.

El párrafo quinto del art. 9, exige como requisito para adquirir naturaleza, la calidad de católico, apostólico, romano, lo cual si bien es justo y está decretado en la ley general de 14 de Abril de 1828, no debe pasar, en sentido de la comision, porque establecer reglas de naturalizacion, no es atribucion de los Estados, sino facultad exclusiva del congreso general, consignada en la cláusula 26 del art. 50 de la Constitucion federal.

Por esta misma razon, y porque además se opone al art. 6 de la citada ley de 14 de Abril, debe suprimirse la facultad 12 del art. 38, en cuanto atribuye al congreso del Estado la de «dar cartas de naturaleza;» porque ni pudo el constituyente decretar esta regla, que segun lo expuesto, pertenece á las cámaras de la Union, ni pueden los constitucionales conceder tales cartas que la ley repetida ha encargado á los gobernadores de los Estados.

La atribucion 12 del art. 51, reprobada ya por el Senado, y que dá al gobernador de las Chiapas la facultad de «ejercer el patronato,» es tambien expresamente contraria á la 12 del art. 50 de la Constitucion federal, que numera entre las facultades exclusivas del congreso general, la de «arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

El art. 97 envuelve una disposicion más importante y trascendental, que ataca uno de los principios protectores de la libertad, reconocidos y aceptados en todos los países libres.

Dice textualmente:

"En el caso que deba juzgarse á todo el tribunal (habla de la Corte Suprema de Justicia) ó á cualquiera de las Salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las Salas correspondientes, y éstas del magistrado, ó magistrados que creyere convenientes para sustanciar y determinar la causa en todas sus instancias ó en la que falte."

Es bien sabido que no hay imparcialidad en los juicios, ni justicia en los fallos, cuando aquellos se ejercen, y éstos se pronuncian por personas especialmente comisionadas para conocer de determinado delito, cometido antes de su nombramiento.

En semejantes casos, las pasiones toman la parte principal en la designacion y nombramiento de los jueces, escogiéndose generalmente aquellos que juzguen, acomodándose á las circunstancias y pronuncien un fallo conforme á los intereses de los que los han nombrado.

Estos inconvenientes crecen más si, contrayéndonos al artículo en cuestion, se considera que el congreso, esto es, el jurado mismo que ha declarado haber lugar á la formacion de causa, nombra despues de esta declaracion á los jueces que han de sustanciar, y aún determina las salas y el número de personas que le parecen convenientes para formar el tribunal.

Para obviar tales inconvenientes, el art. 19 de la acta constitutiva, en consonancia con el 160 de la Constitucion federal, ha prohibido terminantemente que ningun hombre sea juzgado sino por tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzga.

Pero el art. 97 de la Constitucion de las Chiapas, está tan distante de haberse sujetado á esta prohibicion, que le ha contradicho abiertamente, disponiendo no solo que se establezca, sino lo que es más, que se nombre el tribunal y que se organice como se quiera cuando sea llegado el caso que deba juzgar.

Estas razones deben tenerse por reproducidas con respecto al art. 98, porque tambien en él se dispone que el "congreso señale un tribunal especial para conocer de los recursos de nulidad de la Tercera Sala de la Corte Suprema, y de cualquiera de las del artículo anterior," y por consecuencia tambien está en contradiccion con el 19 de la acta constitutiva.

Por último, la comision cree que debe suprimirse el art. 120, que dice:

"La fuerza del Estado se compondrá de la milicia que éste establezca, y que deberá organizarse conforme á su reglamento que dará el congreso;" porque si ésta fuerza es distinta de la milicia local, el Estado no puede formar reglamentos para organizarla, porque ésta es atribucion exclusiva del congreso general, consignada en la facultad 19 del art. 50 de la repetida Constitucion federal.

La misma legislatura constituyente de las Chiapas, conoció la inconstitucionalidad de éste artículo, y por eso dispuso en su decreto de 7 de Febrero de 1826, que se jurase su Constitucion sin perjuicio de que las cámaras tomasen sobre éste punto la resolucion conveniente.

Fundada, pues, la comision en todo lo expuesto, reduce su dictámen á los artículos siguientes:

1. Se suprime en la Constitucion de las Chiapas la última parte del párrafo primero del art. 6, que dice:

"Quedan sujetos á previa censura y licencia del ordinario eclesiástico, los